

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

DE LOS JUICIOS DE CONCILIACION.

Entre las instituciones que deben su origen á las recientes reformas judiciales, tal vez no hay una que esceda en utilidad é importancia á la que forma objeto del presente artículo. Si la mision de la justicia sobre la tierra es dar á cada uno lo suyo con el menor dispendio y las menores molestias posibles para el que recibe sus beneficios; si la autoridad judicial es la encargada de decidir las diferencias que se suscitan entre los particulares por los medios mas breves y sencillos que sea dable, no puede negarse que es en extremo interesante una institucion encaminada á producir este resultado de una manera tan rápida, económica y espedita, como lo es un brevisimo juicio verbal, en que se esponen y alegan de una manera confidencial y amistosa las razones en que cada uno funda su derecho, y se decide la cuestion por el alcalde como juez de paz, por una providencia que, á la vez que carece de todo valor cuando las partes no se conforman con ella, tiene sin embargo toda la fuerza de una ejecutoria desde que aquellas la consienten y autorizan con su conformidad.

Concíbese, en efecto, que los juicios de conciliacion deben tener una grande influencia pa-

ra evitar el ulterior progreso de muchas demandas, con notable utilidad para las partes interesadas. Por lo pronto, los litigantes, que antes de ese dia, y desde que habian comenzado sus desavenencias privadas, eran enemigos uno de otro, se huian recíprocamente, y cada cual alimentaba sus propósitos hostiles hácia su adversario, estimulados por consejos que favorecian su causa, se reúnen en él por primera vez ante una autoridad conciliadora y neutral, se ven precisados á deponer mutuamente sus enconos, y á darse allí recíprocas muestras de deferencia que la educacion exige; y esto es ya un excelente principio para evitar el ulterior progreso de un litigio, que se funda principalmente en recíprocas animosidades. Allí, ademas, oyen uno al otro las razones en que cada cual se funda para sostener su derecho, razones que hasta entonces no habian oido quiza; y la preocupacion que abrigaban en favor de su propia causa, acaso se desvanece en mucha parte con las esplicaciones que mutuamente se hacen de la justicia de que cada cual se cree asistido. Por último, concurren al acto unas terceras personas, denominadas hombres buenos, á quienes no ciega el espíritu de animosidad y el interes de la propia causa que predomina en aquellos á quienes respectivamente asisten; cuyas manifestaciones pueden contribuir de un modo notable á colocar las cosas en su verdadero punto de vista, y á cor-

tar de raíz la disidencia pendiente; y si todo esto no basta, la autoridad del alcalde, que por su carácter popular mira siempre con igual interés á todos los habitantes del pueblo que regenta, interviene con los medios que le concede la ley, para poner fin á una contienda que en muchos casos termina en aquel acto, evitándose así los sinsabores y molestias consiguientes á un pleito.

■ Mas para que los juicios de conciliacion produzcan los resultados que de ellos deben esperarse, y traigan consigo el inapreciable bien de restituir la paz y la concordia á las familias que iban á verse desavenidas por la prosecucion de un litigio, es necesario que en su celebracion se observen todas las formalidades que tiene prescritas la ley, que son bien sencillas en verdad; pero á las que, á pesar de esto, se falta muy frecuentemente, hasta el punto de convertirse los juicios de conciliacion en una mera fórmula y en un trámite mas, que viene á aumentar el número de los muchos que ya tiene que correr la sustanciacion de un pleito. Esta informalidad, que hace tiempo hemos observado en la práctica, es la que nos ha sugerido la idea de consagrar á este punto unas breves observaciones.

El juicio de conciliacion, segun lo ha establecido la legislacion moderna, puede dividirse, en cuanto el simple acto que lo constituye es susceptible de division, en cinco partes diferentes, aunque enlazadas entre sí, ó considerarse como compuesto de cinco trámites sucesivos: 1.º, la esposicion que las partes interesadas hacen de su derecho: 2.º, las esplicaciones de los hombres buenos: 3.º, las exhortaciones del juez para que se transijan las diferencias que son objeto del mismo: 4.º, la invitacion del mismo juez para que, no siendo posible transigirlas, las pongan en manos de árbitros ó amigables componedores; y 5.º, la providencia del juez de paz, que decide el punto controvertido, y que se hace saber á las partes para que manifiesten si se conforman ó no con ella, siendo ejecutoria la providencia en el primer caso.

Hemos asistido á la celebracion de algunos juicios de paz, y examinado algunos certificados de otros como letrados encargados de la direccion de algunos litigios, y, francamente lo decimos, pocas veces hemos visto que estas prescripciones de la ley se cumplan con la ri-

gorosa exactitud que conviene para el objeto á que van encaminados los juicios de conciliacion: hemos solido ver, por el contrario, y sin que en esto hagamos alusion á determinados lugares ni personas, certificaciones en que solo consta haberse oido á los interesados alegar y replicarse mutuamente, contestando de un modo negativo á la pregunta del alcal de encaminada á lograr una avenencia entre ambos, decretándose acto continuo que se diese certificacion de aquel juicio á quien la pidiese; omitiéndose en estos actos, como en muchos otros que cada dia ocurren, las esplicaciones de los hombres buenos, que hubieran podido traer la discusion á un terreno mas pacífico; las del alcalde, exhortando á los contendientes á la paz, é invitándolos á transigir sus diferencias, ó á ponerlas en manos de árbitros ó amigables componedores; y, por último, hasta la providencia de dicho alcalde, de que á veces se prescinde, fundándose en que no hay conformidad entre los interesados, no obstante que está terminantemente prevenido que esta se pronuncie.

La rigurosa observancia de la tramitacion de que hemos hablado, no tiene nada de inútil, y debiera, por lo tanto, llevarse á efecto puntualmente, convenciéndose los alcaldes de la grande influencia que pueden tener para impedir la prosecucion de muchos pleitos. El litigante á quien no satisfacen ni convencen las contestaciones de su adversario, porque acaso son las mismas que le ha dado ya privadamente, y contra las cuales está fuertemente preocupado en favor de su propia causa, puede variar de opinion luego que, entrando en discusion los hombres buenos, que se entienden y acercan mas fácilmente en su manera de pensar, porque no los divide ningun interes personal, oigan de la boca de estos palabras conciliadoras, y proposiciones encaminadas á evitar la prosecucion del litigio con una honrosa transaccion. Si todavia no hallasen los interesados un medio de acuerdo en las esplicaciones y proposiciones de sus compañeros; si en ellas creyesen ver amenguados sus derechos ó rebajada su dignidad, por efecto de ese amor propio que siempre interviene en semejantes casos, el juez de paz puede influir luego de una manera notable, insistiendo sobre las proposiciones ya enunciadas, presentándolas con mas fuerza y con el carácter de imparcialidad que le da su posicion, haciendo ver á los interesados que es

acaso mucho mayor el perjuicio á que se esponen siguiendo un pleito en todas sus instancias, y los gastos, molestias y sinsabores que esto les ha de ocasionar, que la pérdida real y efectiva que allí experimenten por la renuncia que puedan hacer de una parte del derecho de que se crean asistidos, derecho que tal vez es de éxito incierto en los tribunales de justicia.

Innumerables son los medios de que en esta parte puede disponer un alcalde ilustrado, práctico en el conocimiento de los negocios, y sobre todo amante de la paz, cuya conservacion es su única mision en aquel puesto. No es este el lugar de sugerírseles, porque se los suministrará en cada caso el carácter particular de los negocios; pero aun suponiendo que el círculo de estos medios fuese reducido, y hubiese de emplear siempre los mismos, esto nada importa en verdad, porque si para él aparecen viejos y gastados, para cada litigante que se presente en el juzgado son completamente nuevos y pueden producir felices resultados. Por otra parte, aun agotados estos, le queda el de proponer el recurso á los árbitros, cuyas ventajas debe encarecer á las partes contendientes; y, por último, el de dictar una providencia en justicia, en que ya da á conocer á los interesados la manera cómo aprecia el negocio con el carácter de juez, ya que no pudo transigirlo con el de conciliador. Esta providencia es de sumo interes en la práctica, y no debiera omitirse nunca, como hemos visto hacerlo alguna vez. Aunque es verdad que no surte efecto alguno si las partes no la consienten, es un aviso saludable que se da al litigante perjudicado en ella, el cual cree entrever ya lo que mas tarde fallarán los tribunales de justicia, porque al fin es una autoridad del mismo carácter, y tal vez un jurisconsulto, el que la ha dictado. Acaso el temor de que la providencia se confirme mas adelante, le haga desistir del litigio, con ventaja de su contrario, desistimiento que no puede tener lugar si no se pronuncia por el juez de paz un fallo en justicia, como lo está prevenido por la ley.

Véase, pues, cómo, segun hemos indicado mas arriba, es de sumo interes, y puede ofrecer excelentes resultados, el que en los juicios de conciliacion se observen puntualmente todas las formalidades que están establecidas, y de las cuales no hay ninguna que no tienda á producir, en union con las demas, ó por insuficiencia de ellas, el resultado que el legislador

se propuso. Pero no basta todavía que así se haga, si á la celebracion del juicio y á todos los actos que lo acompañan no preside un espíritu de justicia y de rigurosa imparcialidad en el alcalde ante quien se celebra, de modo que en él encuentren las partes contendientes, no ya una autoridad rigurosa y de difícil acceso, sino un amigo y un prudente conciliador, en quien no se vea nunca la mas leve propension á favorecer el derecho de tal ó cual interesado, y á precipitar en este sentido los trámites del juicio para pronunciar una providencia desfavorable á su contrario; sino que, constantemente neutral y decidido á obtener la paz á toda costa, emplee en este sentido los medios de que puede disponer para conseguirlo. Esta falta de imparcialidad de parte del juez de paz ha sido antes de ahora, y en las épocas tormentosas por que la revolucion nos ha hecho pasar, uno de los escollos en que se estrellaba y con los cuales luchaba inútilmente todo el buen propósito del legislador al establecer estos juicios. La arbitrariedad reemplazaba con frecuencia al espíritu de paz, y ese mismo poder discrecional de que pueden usar los alcaldes en semejantes actos, se convertia en un arma peligrosa contra el que era objeto de su saña, ó adversario de aquel á quien profesaba una inclinacion manifiesta. Felizmente no es hoy tan temible este mal, aunque la parcialidad puede todavía producir, en algun caso extraordinario, consecuencias desfavorables y que deben alejarse á toda costa.

En conclusion, quisiéramos que se diera á los juicios que nos ocupan todo el valor que real y verdaderamente tienen: que se les celebre con todas las formalidades prescritas por la ley: que no se perdiese de vista el gran bien que están llamadas á producir; y que los alcaldes los dirigiesen siempre en espíritu de paz y animados del deseo de conciliacion, que es el alma de esta saludable institucion judicial.

J. M. DE A.

INSTRUCCION PUBLICA.

Reforma del plan y reglamento de estudios.

(Continuacion.)

TITULO IV.—*De los estudios especiales.* Nada tengo que observar acerca de los tres artículos de este título, en el cual se dividen y definen los estudios es-

peciales. Al tratar mas adelante de las *escuelas especiales*, espondré lo que sobre el particular opino como mas conveniente en beneficio de la instruccion pública.

TITULO V.—*De la forma en que han de hacerse los estudios en los establecimientos públicos.* Este título se refiere en gran parte á los reglamentos, pero toca algunos puntos que deben estar consignados en la ley orgánica.

Tal es, en primer lugar, la determinacion del año académico. Ocho meses es en realidad una duracion proporcionada para los trabajos escolares, y convengo en que el principio del curso se fije en 1.º de octubre. Sin embargo, en los institutos elementales, supuesta su recta organizacion y adoptado un buen régimen interior, el curso debiera empezar el 1.º de setiembre y concluir el 30 de junio. Y aun los dos meses restantes deberian seguir abiertos, dándose ligeros cursillos y repasos, interpolados con los recreos y ejercicios propios de la edad. De los diez á los trece años, que es la que nuestros jóvenes han de pasar en el instituto elemental, es imposible sostener la atencion durante una ó dos horas seguidas, como se pretende ahora en nuestras aulas de latin y humanidades; pero es la edad del desarrollo *continuo* de la inteligencia, de la memoria y de los sentidos; es, por consiguiente, desperdiciar un tiempo precioso el dejarles holgar dos ó tres meses, con peligro de que olviden lo aprendido, y con el peligro todavía mayor de que empleen su natural actividad de espíritu en aprender lo que no debieran. No obstante, el curso de instruccion y educacion *continua* que yo desearia, exige que nuestros institutos elementales tomen la forma colegiada; de otra suerte no es fácil llevar á cabo mis indicaciones. Pero creo de mi deber añadir tambien que mientras no se adopte la forma colegiada, la enseñanza de los institutos elementales será poco menos que nula.

En cuanto á los *libros de testo*, creo que deben ser *únicos* para cada asignatura en todos los establecimientos públicos del reino. Para las asignaturas que no tienen testo acomodado, mándese escribir uno; y para los que tienen varios, escójase el mejor. De este modo habrá unidad de doctrina, y se cerrará la puerta á ese tráfico de librería en que ha venido á parar la multiplicidad de los textos para una misma asignatura.

Importa, sin embargo, que, al consignar la unidad de textos, no se cierre la puerta al tráfico de muchos para abrirla al *monopolio* de unos pocos. Al efecto, convendria abrir un concurso previo para la formacion de los *programas* correspondientes á cada asignatura; y, despues de publicados los programas, otro concurso para la composicion de textos que los desenvolvesen en la forma didáctica mas acomodada. Los libros, impresos ó manuscritos que optasen á ser declarados *únicos*, debieran ser examinados individual y sucesivamente por todos los profesores del reino que

esplicasen la asignatura respectiva, dando su voto escrito en favor del que considerasen mas adecuado; y el que mayor número de votos reuniese deberia ser declarado por el gobierno, oido el consejo de instruccion pública, testo único oficial durante tres ó cinco años, segun las asignaturas. Los programas de estas y sus textos, particularmente en ciencias físico-químicas y naturales, que sin cesar progresan, debieran revisarse al menos cada quinquenio.

Por de contado que los textos de las asignaturas de teología y las de derecho romano y canónico deben estar escritos en latin. Y tal vez no fuera inoportuno, antes muy conveniente, que tambien estuviesen escritos en latin (sin perjuicio de que las esplicaciones siguiesen haciéndose en castellano) los textos de retórica, de lógica, de ética y de fundamentos de religion, en los institutos superiores y en las universidades.

TITULO VI.—*De los grados y títulos académicos y de escuela.*—Conforme en su mayor parte con lo que acerca de este punto consigna el plan de 1850, opino que el grado de bachiller en filosofia únicamente debe conferirse en las universidades, y bajo ningun concepto (á lo menos por ahora) en los institutos superiores de provincia, por mas que así lo reclamen casi todos los directores de los actuales institutos provinciales llamados de primera clase.

El grado de doctor en todas las facultades, así como el de licenciado en las de letras y ciencias, únicamente debe conferirse en la Universidad central.

TITULO VII.—*De los premios y recompensas á los alumnos.*—Dejando para los reglamentos todo lo relativo al modo de conceder y adjudicar los premios, solo estableceria en la ley que en cada asignatura se diese un premio á la *asiduidad*, ó sea á todos los alumnos que no hubiesen faltado ni un solo dia á la clase, y otro premio á la aplicacion, al *talento* ó al mérito. Los premiados por su asiduidad serian designados por el catedrático; y el premiado por su talento seria designado por mayoría de votos de los mismos alumnos. Este último método de designacion ha sido ensayado ya con excelente resultado en algunos establecimientos públicos de enseñanza, y siempre con buen resultado. Con este método la eleccion es siempre acertada, ganando no poco la disciplina y el buen comportamiento de los alumnos, sobre todo en las aulas numerosas.

Ademas, en las asignaturas correspondientes al año en que pueden tomarse los grados de bachiller, licenciado y doctor, deberia darse gratis, por oposicion pública y rigurosa, uno de dichos grados en cada facultad, verificándose la investidura con la mayor pompa posible.

SECCION SEGUNDA.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.—Tres títulos, y todos importantísimos, comprende esta seccion.

TITULO I.—*De los establecimientos públicos.*—Re-

correré brevemente los siete capítulos de este título.

Estoy conforme con lo que establecen los tres artículos de este capítulo (1).

Acerca de este capítulo no seré mas que el eco del clamor universal, si digo á V. E. que el número de universidades (2), ó á lo menos el de facultades, es excesivo. España no necesita, por ejemplo, diez escuelas de jurisprudencia, ni seis de medicina. Con la mitad de las universidades que hoy existen, y aun solo con tres, quedarían sobradamente satisfechas las necesidades del país.

Opino además que, para mantener á raya las aspiraciones de los intereses locales y quitar pretextos al favor y á la arbitrariedad, debiera consignarse que no se podrá establecer en parte alguna ninguna facultad, instituto superior ni escuela especial, sino en virtud de una ley votada en Cortes.

En cuanto á las academias (3), entiendo que deben celebrarse en todos los establecimientos de enseñanza: semanales entre los alumnos, y mensuales al menos entre los catedráticos de cada facultad. Pero entiendo también que todo lo relativo á este punto corresponde á los reglamentos.

Consiguiente á lo manifestado al tratar de la segunda enseñanza en general (4), y teniendo siempre presente el doble carácter de *completorio* y *preparatorio* que lleva consigo el conjunto de estudios que la constituyen, deben dividirse los institutos en *elementales* y *superiores*. Esta division me parece mucho mas académica, y sobre todo mucho mas razonable, por estar fundada en la índole de las enseñanzas, que la division puramente administrativa de *locales* y *provinciales*, tomada de la procedencia de los fondos con que se sostienen los establecimientos, y mas aun que la division vaga é indeterminada en institutos de *primera* ó *segunda* clase.

Un instituto elemental en cada cabeza de partido, y un instituto superior (que debe suponer siempre, unido ó separado, un instituto elemental) en cada capital de provincia, bastarian, en mi juicio, para difundir esa instruccion general que ennoblece el espíritu y abre la puerta para penetrar en las altas regiones del saber. Pero así unos como otros institutos deben irse estableciendo á medida que los pueblos acrediten poseer un edificio adecuado, el material necesario para la enseñanza, y los fondos suficientes para cubrir decentemente el presupuesto. De otra suerte no se hace otra cosa que edificar sobre arena, y tomar por *instruccion* lo que no es mas que *pedanteria*, defecto mil veces peor que la ignorancia modesta. El gobierno ha de pensar además en el personal que debe dar la enseñanza en todos esos establecimientos. Este personal, bastante numeroso, no se puede improvisar; es pre-

ciso formarlo: es preciso que un profesor de instituto tenga un grado académico, y haya dado además pruebas positivas de aptitud para el desempeño de la enseñanza que se le va á confiar. Por haberse desatendido todas estas consideraciones, la mayor parte de institutos de provincia que se han establecido desde el Plan de 1845 arrastran una existencia precaria; su profesorado (salvas algunas brillantes escepciones) no abunda en todas las dotes que requiere el magisterio, y el nivel de la segunda enseñanza se mantiene en España sumamente bajo, contrastando vergonzosamente con la de casi todos los países de Europa.

Cada Universidad debe dar en su seno las enseñanzas correspondientes á los institutos superiores, teniendo de este modo dentro de sí el semillero ó la seccion preparatoria para todas las carreras, y supliendo lo que de tiempo inmemorial ha constituido en nuestras universidades la *filosofía* ó las cátedras de instituciones que habilitan para el bachillerato en filosofía. Esta enseñanza, bien que equivalente á un instituto superior ó completo, debe ser igual á las demas de la Universidad, y sus profesores deben ser todos iguales en derechos y consideraciones, haciendo desaparecer distinciones odiosas, y uniformando la disciplina, que no pocas veces se resiente, con daño de la enseñanza, del actual sistema de institutos *agregados*.

El Plan de 1850 establece que en todo instituto habrá un colegio (1); pero mi dictámen es que todo instituto elemental *ha de ser* un colegio de internos, procurando que á esta clase pertenezcan el mayor número posible de alumnos. El gobierno debiera establecer cierto número de becas ó plazas gratuitas en los institutos elementales de menos recursos, con el objeto de facilitar la adopcion general de la forma colegiada, sin la cual nunca dará la segunda enseñanza elemental resultados satisfactorios.

A las escuelas especiales que enumera el art. 83 (2), y en virtud de lo que anuncia el art. 84, creo que debieran añadirse las tres siguientes: *escuela de administracion*; *escuela de paleografía*; *escuela del notariado*.

La *escuela de administracion* se creó, como especial, hace once ó doce años, aunque sin darle la estension que reclamaba. Posteriormente se incorporó con la facultad de filosofía, componiendo una de sus secciones, y hoy se propone por algunos que pase á constituir, no una escuela especial, sino una *facultad*. Mi opinion, Excmo. Sr., es que el conjunto de conocimientos especiales que hay derecho de exigir de los que aspiran á desempeñar funciones públicas retribuidas, debe enseñarse en una escuela *ad hoc*, de la cual salgan *oficiales* de administracion, y en manera alguna en una facultad que confiera grados de *bachi-*

(1) De los establecimientos públicos en general, cap. 1.º

(2) De las universidades, cap. 2.º

(3) De las academias, cap. 3.º

(4) De los institutos, cap. 4.º

(1) De los colegios, cap. 5.º

(2) De las escuelas especiales, cap. 6.º

ller, licenciado y doctor en administracion. Estos grados académicos tienen una significacion particular, y cierto sabor de antigüedad que se aviene mal con la índole de las nuevas carreras que va introduciendo, y necesariamente ha de introducir, el progreso de los tiempos.

Aparte esta consideracion general, conviene atender igualmente á que si los estudios político-administrativos siguen constituyendo una facultad universitaria, debe ser libre y á todos accesible su estudio: y siendo libre su estudio, haciéndolo compatible con el estudio simultáneo de cualquiera otra carrera (como lastimosamente se permite hoy dia), y dejando establecidas las cátedras de administracion en todas las universidades, cual tambien sucede hoy, es seguro que dentro de tres ó cuatro años habrá en España tantos licenciados en administracion sin empleo, como abogados sin pleitos y médicos sin visitas se encuentran, por su desgracia personal y la del pais. Si tal estado de cosas continúa, y mas aun si viene una ley á darle un carácter permanente, no se logrará de ningun modo alejar de los destinos públicos á las nulidades ambiciosas y á las medianías turbulentas; el enjambre de aspirantes á vivir del presupuesto nacional será tan numeroso y tenaz como siempre; los destinos públicos estarán mal servidos; y toda la reforma, que tanto apetecen los hombres pensadores, y que cada dia se va haciendo mas urgente, quedará reducida á que los pretendientes se llamen licenciados.—La crecida matrícula que ya desde este año tiene la seccion de administracion, prueba bien que no son vanos mis temores.

El gobierno de S. M. tiene ahora en su mano el conseguir que no haya mas pretendientes ó aspirantes á los destinos públicos que un número proporcionado al de vacantes; y al efecto basta que convierta la carrera administrativa en escuela especial; que determine los empleos que hayan de darse al estudio; que no admita en la escuela mas alumnos que los que prudentemente se calcule puedan tener colocacion mas ó menos inmediata al concluir sus estudios; y que establezca el concurso público para su admision, á la manera que se halla establecido para entrar en otras escuelas especiales.

Esto es, á mi juicio, lo capital. Por lo demas, y sin ánimo de entrar en otros pormenores, añadiré que la escuela especial de administracion deberia ser por ahora única, en Madrid;—que para su ingreso en ella debieran exigirse, entre otros requisitos generales, el grado de bachiller en filosofía, poseer bien la lengua francesa, y sujetarse al concurso público de ingreso, cuyos ejercicios especificarán los reglamentos;—que convendría establecer tres años, por ejemplo, de estudios generales de economía política, estadística y aritmética social, etnografía, administracion, etc.;—que despues se diese una direccion especial á los estudios, segun los alumnos aspirasen á la administracion política, á

la economía (Hacienda pública), ó á la exterior (diplomacia y carrera consular);—que terminados esos estudios especiales, que podrian durar dos años, sufriesen los alumnos el correspondiente exámen, obteniendo el título de aspirantes ú oficiales de administracion en la seccion respectiva, y siendo colocados por el órden de su capacidad, calificada rigurosamente al obtener su título.

Otra escuela especial debiera, á mi entender, crearse, y es la de *paleografía diplomática* para los aspirantes á las plazas de los archivos y bibliotecas. Si nuestros archivos han de ser útiles y no seguir abandonados; si no han de perderse, como hartó á menudo ha sucedido y sucede, documentos importantísimos; si ha de haber en España quien entienda los códices y las escrituras de la edad media, y si han de cobrar vida los estudios históricos, es indispensable crear una escuela especial de paleografía, á imitacion de la famosa *escuela de las cartas*, establecida en Paris, del *aula diplomática* que existe en Lisboa, y de las demas escuelas especiales de esta naturaleza que se conocen en Austria, donde, lo mismo que en Francia y Portugal, no se da colocacion en los archivos ni en las bibliotecas que guardan manuscritos sino á los que han acreditado su suficiencia en dichas escuelas.

En la escuela que propongo debieran enseñarse: 1.º, la *paleografía*, esto es, el conocimiento general de las escrituras antiguas; 2.º, la *diplomática*, que enseña á distinguir los títulos, diplomas y demas documentos apócrifos de los auténticos; 3.º, el *derecho escrito y consuetudinario* de la edad media, singularmente en la parte relativa á contratos, testamentos, dotes, etc., y en la parte ritual ó formularia de las escrituras y documentos públicos de aquella época; 4.º, la *geografía de la edad media* comparada con la moderna; y 5.º, los *dialectos* en que se hallan escritos nuestros documentos públicos de la edad media, como el bajo latin, el romance castellano, el provenzal y el gallego.—A varias asignaturas de esta escuela deberian concurrir tambien los que siguiesen la carrera del notariado.

Tengo entendido que la real Academia de la Historia ha consultado al ministerio del digno cargo de V. E. un establecimiento análogo; y yo he creido del caso aprovechar la oportunidad de este informe para insistir en la creacion de la escuela especial de que se trata, y para la cual existen ya algunos elementos, como la cátedra de paleografía de la sociedad Económica, las colecciones de la Biblioteca nacional y de la citada Academia de la Historia, etc.

La *escuela del notariado* es la tercera que conviene añadir á las enumeradas en el art. 83 del Plan de 1850. Para ser admitido en los estudios especiales de esta carrera se deberia exigir el grado de bachiller en filosofía; pues yo no concibo que se pueda emprender con fruto carrera alguna, bien sea académica ó facultativa, bien sea especial, sin la base de la segunda en-

señanza de los institutos superiores, ó sin haber obtenido aquel grado académico general como testimonio del aprovechamiento en los estudios elementales y fundamentales de todos los ramos del saber humano.

Entre los estudios propios del notariado debería contarse además la asistencia obligatoria de los alumnos á algunas de las asignaturas de la escuela de paleografía antes propuesta.

Por último, creo también que á la habilitación académica para obtener el título de escribano y notario de reinos debe preceder un año de práctica en el oficio de un escribano que sea á la vez notario y actuario de juzgado de primera instancia.

Los *seminarios conciliares* (1) sugieren graves é importantes consideraciones. Me limitaré, sin embargo, á la más principal, que es la referente á la segunda enseñanza. Esta se halla ya medio absorbida por los seminarios, según aparece del número de matriculados, no obstante ser de fecha tan reciente el Concordato y el Plan de estudios de los seminarios. ¿Qué será dentro de breves años, si el gobierno de S. M. no aplica muy pronto el oportuno remedio? Este remedio consiste en proclamar muy alto que el Estado, y no el clero, es quien ha de dar la segunda enseñanza oficial; en fijar, por medio de la ley orgánica, el verdadero carácter de los seminarios, los cuales no deben ni pueden ser otra cosa que escuelas preparatorias y especiales para la carrera eclesiástica; y en declarar de una manera muy terminante que los estudios de cualquiera clase hechos en los seminarios no podrán absolutamente ser incorporados ni permutados en ningún establecimiento seglar, ni tener efecto alguno académico.

Sean de una vez las familias que si mandan sus hijos á los seminarios en una edad en que todavía no pueden tener vocación decidida, se esponen á perder sin remedio el tiempo que inviertan en la segunda enseñanza; sepan que es incumbencia del gobierno, y no de una clase, por alta y privilegiada que sea, el dispensar aquella enseñanza tan trascendental; y sepa, por fin, el país que el Estado no abdica sus incontestables derechos, y que está firmemente resuelto á no consentir competencia alguna entre los seminarios eclesiásticos y los institutos del gobierno.

Este punto es grave, Excmo. Sr., y llamo acerca de él toda la ilustrada atención de V. E., porque *el que es dueño de la instrucción pública se hace dueño del país.*

TÍTULO II.—*De los establecimientos privados.*—Algun día podrá tal vez agitarse en España la cuestión de la *libertad de enseñanza*; mas al presente tengo por muy escusado el tratar de la *enseñanza libre*. En las actuales condiciones del pueblo español, cuando á duras penas es dado establecer del modo conveniente la *enseñanza oficial*, solo es posible acceder á la en-

señanza privada, con esclusión, como se supone, de la facultativa ó profesional, y sujetando la primaria y la secundaria á ciertas condiciones que el gobierno se halla estrechamente obligado á exigir en bien de la educación pública, y para seguridad de las familias.

Concretándome á la segunda enseñanza, opino que puede darse *privadamente* en *colegios* que se dividan, como los institutos, según su clase, en *elementales* y *superiores*. Entiéndase, sin embargo, que no debe consentirse enseñanza *privada* donde la haya *pública*. Bueno es que la filantropía ó la especulación acudan á auxiliar al gobierno en los pueblos donde por circunstancias particulares falta realmente el pan de la instrucción; pero allí donde el gobierno tiene satisfecha esta necesidad en su justa medida, no puede ni debe permitir una competencia tan ridícula como ofensiva. Norabuena que en las capitales, ó en los pueblos numerosos, haya casas de pension donde los padres puedan poner á sus hijos, teniéndolos allí cuidados, asistidos y seguros; dénselos allí los repasos convenientes; pero reciban la enseñanza de la fuente común, y asistan á sus respectivas cátedras en el instituto oficial. Es vergonzoso, Excmo. Sr., que en Madrid, por ejemplo, que cuenta dos institutos *del gobierno*, haya además *doce* colegios, ó llámense institutos *particulares*, autorizados por el mismo gobierno, quien de este modo viene implícitamente á confesar que no tiene suficientemente cubiertas las necesidades de la enseñanza pública, ni siquiera en la capital del reino, lo cual es inexacto. La existencia de esa multitud de casas autorizadas para *enseñar*, sobre indecorosa, es absurda. Porque ¿cómo es posible que *doce* particulares abunden todos ellos en los medios y recursos necesarios para tener un edificio adecuado y el material conveniente para constituir un instituto *privado*? ¿Cómo es posible encontrar un cuerpo de profesores dignos y habilitados para cada uno de esos colegios? Así es, Excmo. Sr., que la enseñanza y la disciplina escolástica de tales establecimientos suelen resentirse de vicios y defectos que más de una vez me he visto precisado á manifestar al gobierno.

Ahora, en los pueblos donde no haya instituto ó segunda enseñanza *pública*, permítase el establecimiento de la *privada*, ó sea la creación de un colegio, exigiendo á su director el título de doctor en letras ó en ciencias, y la justificación de poseer un edificio conveniente, además del personal y del material necesarios para la erección de una casa de esta naturaleza. Solo de esta manera podrá ser útil y aprovechada la segunda enseñanza de los establecimientos privados.

Réstame únicamente advertir acerca de este punto que, á mi juicio, la ley no debiera admitir diferencia entre *empresario* y *director* de colegio. El gobierno necesita un *editor responsable*, digámoslo así; y esta responsabilidad debe buscarse en la aptitud científica ó literaria y en la moralidad de la persona que ha de *dirigir* el colegio: en cuanto á los medios

(1) De los seminarios conciliares, cap. 7.º

materiales ó recursos pecuniarios, puede el director sacarlos de donde bien le parezca, sin que al gobierno le importe saber quién suministra los fondos, ni quién es el verdadero empresario del establecimiento.

TÍTULO III.—De la enseñanza doméstica.—Esta enseñanza, recién admitida en nuestros planes y reglamentos, en contemplación á la comodidad de las familias, está dando lastimosos resultados. Los niños nada aprenden en sus casas, por mas que se suponga que deben tener en ellas institutores particulares, y su ingreso en los institutos, despues de dos años de una enseñanza ilusoria, no produce otro efecto que hacer descender mas y mas el nivel, harto rebajado ya, de nuestra segunda enseñanza, con descrédito de los establecimientos oficiales y con daño irreparable de los mismos jóvenes.

Es mi dictámen, por consiguiente, ó que no se autorice en manera alguna la enseñanza doméstica, ó que se limite tan solo á los pueblos donde no exista instituto elemental ni colegio privado; y esto con la inexcusable condicion de probar curso en la misma época y en igual forma que los alumnos del instituto á cuya matrícula correspondan, y ante el cual se sujetarán á exámen.

SECCION TERCERA.—DEL PROFESORADO PÚBLICO.—Cuatro títulos abraza esta seccion, y acerca de cada uno de ellos espondré sucintamente mi juicio, limitándome á los puntos que deben ser objeto de la ley orgánica de instruccion pública, y acerca de los cuales creo que deben modificarse los consignados en el Plan de 1850.

TÍTULO I.—Del profesorado en general.—El artículo 105 del Plan de 1850 establece que los méritos contraídos por los catedráticos en la enseñanza serán recompensados con plazas correspondientes en las demas carreras del Estado. Creo que esta indicacion debiera determinarse fijamente en la ley orgánica, ó en un real decreto especial, señalando el número de plazas y los ramos de la administracion pública en que hayan de conferirse. Sobre el particular hace el claustro de jurisprudencia, en su informe, algunas indicaciones que recomiendo á la superior ilustracion de V. E.

El art. 106 del mismo Plan de estudios declara incompatible el cargo de catedrático con cualquier otro empleo, destino ó cargo activo que tenga sueldo del Estado; y acerca de este punto me ocurre observar que convendría que no fuese tan absoluta semejante declaracion. Hay empleos ó cargos activos que no solo no son incompatibles con el de catedrático, sino que estarían mejor desempeñados por catedráticos que por otras personas que no lo fuesen. Los catedráticos de la facultad de letras, por ejemplo, podrían muy bien desempeñar ciertos empleos en archivos y bibliotecas, con ventaja del servicio y economía del presupuesto;

los catedráticos de medicina pueden desempeñar perfectamente una cátedra de su facultad y una plaza de hospital; y en el órden judicial, y aun en el administrativo, hay tambien varios destinos cuyo desempeño es muy compatible con el de una cátedra de jurisprudencia. Lejos, pues, de declarar esa incompatibilidad absoluta que establece el Plan de estudios de 1850 en su citado art. 106, debiera la nueva ley espresar que el cargo de catedrático es compatible con cualquiera otro del Estado que no perjudique al cumplido desempeño de las obligaciones de la enseñanza, condicion de la cual será siempre juez el gobierno, puesto que el gobierno es quien confiere los cargos públicos. Por lo demas, yo estableceria tambien en la ley que el catedrático que ademas de su asignatura desempeñase otro empleo compatible, no percibiese sino la mitad del sueldo señalado á dicho empleo en el presupuesto. De esta suerte, repito, en muchos casos se conciliaría en gran manera el buen servicio con la economía.

El art. 107 habla de la *inamovilidad del magisterio*. Esta inamovilidad debe tambien consignarse en la ley, declarando de un modo muy terminante que toda cátedra ganada segun los reglamentos es una legítima propiedad, adquirida en fuerza de un verdadero contrato; propiedad que solo puede perderse por justa causa probada en expediente gubernativo, en el cual deben ser oidos los descargos y defensas del interesado, y oido tambien el parecer del consejo de instruccion pública.

Publicada la ley de instruccion pública, completado definitivamente el personal del profesorado, y estableciéndose (como á mi entender debiera establecerse) que no se crearán, ni se suprimirán cátedras, ni establecimientos públicos de enseñanza, sino en virtud de una ley, no habria en el profesorado *cesantes* ni *escedentes*. Mas si á consecuencia de alguna reforma que en lo sucesivo acordase una ley, tuviese que cesar en su ejercicio algun catedrático, deberia consignarse desde ahora que seguirá disfrutando de su sueldo entero, á la manera que en los demas cuerpos facultativos, mientras se le vuelve á colocar en el profesorado mismo, ó en otro destino análogo á su carrera y demas circunstancias.

En cuanto á *jubilaciones*, viudedades y demas derechos pasivos, opino que los catedráticos deben ser clasificados con arreglo á las disposiciones generales sobre la materia, haciendo empero desaparecer la injusticia de que á los catedráticos de Madrid no se les consideren como parte del sueldo regulador los 4,000 reales que disfrutaban de aumento sobre el sueldo de los de provincia. Este aumento es permanente, y por lo mismo forma parte del sueldo total.

TÍTULO II.—Del nombramiento de los catedráticos.—Convengo, con el Plan de 1850, en que todos los catedráticos han de ser de real nombramiento.

A los requisitos indispensables de la naturaleza,

edad y buena conducta, que exige el Plan de 1850 para ser catedrático de facultad (1), debe añadirse el de ser precisamente *doctor*, suprimiendo ya la excepción de que baste el título de licenciado para las cátedras de la facultad de filosofía.

Opino además que las cátedras, así de facultad como de instituto elemental y superior, solo deben conferirse en virtud de rigurosa oposición pública, celebrada con sujeción á los reglamentos.

Miro como perjudicial la disposición consignada en el art. 114 del Plan de 1850, y en su lugar solo establecería que al vacar una cátedra cualquiera, fuese en Madrid, fuese en provincia, pudiesen solicitar su traslación á ella los catedráticos de la misma asignatura á quienes conviniese. Entre los que la soliciten, debieran ser preferidos los catedráticos de término á los de ascenso, y estos á los de entrada, y entre los de una misma categoría el mas antiguo en el servicio. La cátedra que definitivamente quedase vacante, por no haber ya ningun catedrático que solicitase traslación, debería sacarse á oposición pública, que es el medio mas racional de formar un magisterio digno, sobre todo si los ejercicios de las oposiciones á cátedra se modifican en los términos que mas adelante tendré ocasion de manifestar.

Las cátedras de instituto elemental (2) se conferirán siempre por oposición pública, á la cual solamente serán admitidos los *bachilleres* en letras ó en ciencias, segun la índole de la asignatura. Y las de instituto superior se conferirán por igual método á los *licenciados* en aquellas facultades, segun fuese la asignatura. Así, para aspirar á una cátedra de literatura elemental, exigiría el título de licenciado en letras (sección de literatura); para aspirar á las cátedras de psicología y lógica y á la de ética, exigiría igual título en la sección de filosofía; para las cátedras de matemáticas el título de licenciado en ciencias (sección de ciencias exactas), etc.

Los catedráticos de instituto tendrán opción á trasladarse á los puntos donde vacare cátedra de su propia asignatura, con arreglo á los mismos principios sentados para los catedráticos de facultad.

Sin perjuicio de lo que determinen los reglamentos de cada escuela especial (3), opino que en la ley orgánica debiera establecerse que sus catedráticos serán de real nombramiento, previa siempre la oposición pública.

Suprimida esta escuela por real orden de 17 de setiembre de 1852 (4), entiendo que no hay razones plausibles para restablecerla, sobre todo si la nueva ley de instruccion pública organiza las facultades de letras y ciencias en los términos que en el presente informe se proponen.

(1) De los catedráticos de facultad, cap. 1.º

(2) De los catedráticos de instituto, cap. 2.º

(3) De los catedráticos de escuelas especiales, cap. 3.º

(4) De la escuela normal de filosofía, cap. 4.º

Por lo demas, entiendo tambien que deben ser respetados los derechos que á su ingreso, por oposicion, en la escuela adquirieron los diez ú once alumnos hoy existentes.

El señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ha dirigido á los de las Audiencias la circular que insertamos á continuacion, reservándonos publicar en otro número la esposicion que la acompaña, y que ha elevado dicho funcionario á S. M., consignando algunas observaciones sobre uno y otro documento, que creemos digno, por su importancia, de figurar en las columnas de este periódico.

«Cuando en el trascurso de mas de un año de ejercicio hube adquirido conocimiento práctico de todo cuanto se refiere á los deberes del ministerio público en la forma en que se halla constituido, comuniqué á V. S. las prevenciones que juzgué necesarias para desempeñar con el mayor acierto posible aquellos deberes, y para ejercer la inspeccion y vigilancia encomendada al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

»Tuve presentes las disposiciones adoptadas con el mismo fin por los señores fiscales que me han precedido; y todas cuantas se dirigen á la remision de listas, estados de causas, partes y noticias por los promotores á los fiscales de S. M., y por los fiscales á esta superioridad, quedaron refundidas en mis circulares de 2 y 16 de agosto de 1852, por lo que respecta á la jurisdiccion ordinaria en general, y en la del 3 de aquel mismo mes, relativa particularmente al ramo de Hacienda pública.

»El éxito de su observancia ha correspondido al designio con que se espidieron, pues mediante la cooperacion de los fiscales de S. M. y de todos cuantos les auxilian y sirven al Estado en el ministerio público, además de haberse llenado las miras de alta inspeccion en esta fiscalía, y de haberse procurado el acierto, la actividad en los negocios y cuanto conviene á la recta administracion de justicia, he podido ofrecer á la consideracion de S. M. la Reina nuestra señora y de su gobierno una sucinta demostracion de los trabajos del ministerio fiscal en determinado período de tiempo. Así lo realicé en la esposicion que tuve la honra de elevar á S. M. en 4 de noviembre último con los estados de causas y demas, de los que hacia referencia y esplicacion.

»Me complazco en poder dar á V. S. conocimiento de estos trabajos, remitiéndole adjunta copia de los estados y de la esposicion, pues S. M., en real orden comunicada por el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia en 6 del corriente, se dignó autorizarme para su publicacion en términos tan benévolos, que constituyen la mas estimable y honrosa recompensa de la reconocida laboriosidad de V. S. y de cuantos tienen á su cargo los deberes del ministerio público.

»Pero V. S. conocerá perfectamente que lo hecho hasta ahora no pasa de ser un ensayo de trabajos semejantes, en que cabe la perfección que hoy no tienen, y mucha mayor amplitud todavía. A procurarla para lo sucesivo se encaminan mis deseos, y es el propósito con que ahora me dirijo á V. S., seguro de su mas solícita, eficaz y espontánea cooperación.

»De lo espuesto á S. M. inferiré V. S. toda la extensión de mis deseos consiguientes á los principios que profeso acerca de lo que es y de lo que puede y debe ser el ministerio público, y acerca de la extensión que habrá de darse en su día á los trabajos á que ahora especialmente me refiero. Atento, sin embargo, á lo que mas importa en el cumplimiento de nuestros deberes, y á no suscitar por consiguiente obstáculos al mas detenido y maduro exámen de los procesos, y á lo que mas directamente se encamina á la recta administración de justicia, no me propongo por ahora aumentar las otras atenciones del ministerio fiscal; basta solo perfeccionar la ejecución de las que hoy tiene á su cargo. Por eso no añadiré una disposición que contenga nuevo gravámen sobre las prevenciones de las circulares citadas; y muy por el contrario, he llegado á ponerme de acuerdo con la dirección de lo contencioso, tanto como conviene al mejor servicio del Estado, y á lograr por este medio que dentro de breve tiempo unos mismos trabajos de los fiscales de S. M. sirvan para esta fiscalía y para aquella dirección, simplificándolos así considerablemente. Concretándome ahora á perfeccionar las disposiciones relativas á la jurisdicción ordinaria en general, haré á V. S. algunas prevenciones y aclaraciones sobre el modo de cumplir las anteriores con la mayor exactitud y puntualidad posible.

Como en ese concepto habrán de referirse á las de las circulares de 1852, copio estas mismas á continuación, remitiendo á V. S. número suficiente de ejemplares para que pueda circularlo todo á los promotores de ese territorio, sin perjuicio de comunicarles V. S. también por su parte las demas prevenciones que juzgue oportunas, y de indicarles en esa ocasion cuanto estime conveniente.

Esto mismo servirá de satisfacción á los promotores que por su celo y su laboriosidad, y por su exactitud en cumplir las órdenes superiores, se han distinguido.

Quisiera yo en esta ocasion dirigir á V. S. las instrucciones completas que anuncié en mi circular de 2 de agosto del año último, sobre todo cuanto abraza el ejercicio del ministerio público. Pero anunciada nueva y recientemente una reforma en el órden judicial, debo suspender todavía la reducción de aquellas instrucciones hasta conocer las bases sobre que deben arreglarse. Entre tanto reitero á V. S. cuanto le manifesté en mi citada circular sobre la persecución de los delitos y la importancia en promover la actividad en los procesos, y la aplicación del pronto castigo que

corresponda á los culpables; pero de tal modo, que la prontitud no arriesgue nunca el descubrimiento de la verdad, ni el acierto que há menester ante todo la recta administración de justicia.

»Solo encargaré ahora á V. S. particularmente que vigile con el mayor cuidado por el cumplimiento de las ejecutorias en todas sus partes, como punto esencialísimo para aquel mismo objeto. La experiencia me ha dado á conocer que en este particular hay algo que desear en algunos juzgados y territorios, y que deben por tanto ejercitarse con mas cuidado los deberes del ministerio fiscal.

»Al mismo corresponde también vigilar por que se cumplan todas las disposiciones de las leyes relativas á los registros y protocolos de los escribanos públicos, que afianzan la legalidad y seguridad de los contratos y de las últimas voluntades, y, por consiguiente, los títulos de propiedad y de la riqueza, así como la tranquilidad de las familias. Acerca de estos particulares, y de otros en que debe ejercitarse la vigilancia del ministerio público, comunicaré á V. S. instrucciones especiales, si se retarda la reforma anunciada en la legislación, ó tan luego como esta se realice.

»Puede V. S., sin embargo, dirigirme siempre cuantas observaciones estime oportunas, y he tenido ya muy presentes las que me espusieron algunos señores fiscales, á consecuencia de invitación semejante que hice en circular de 16 de agosto de 1852.

»Por escusado tengo llamar especialmente la atención de V. S. para que vigile en que, suprimidos los derechos y honorarios de los jueces y promotores en los procesos, no se perciban por ninguna persona, cualquiera que sea su intervención en los juicios, ni se satisfagan con otro título ó pretesto. Ninguno puede ser lícito ni valedero, vedada como está absolutamente la percepción de dádivas y de toda clase de agasajos á cuantos intervienen en la administración de justicia. La rectitud, la delicada probidad y la pureza, enseñada siempre por nuestra magistratura y reconocida ya casi proverbialmente, aun en nuestros días, no solo en aquella, sino en la benemérita clase de los jueces y promotores, alejan toda sospecha de que V. S. tenga ocasion de perseguir (como sabria hacerlo ciertamente) por todos los medios posibles, faltas de tal naturaleza, tan torpes como lamentables.

»De cualesquiera otras, aun menos graves, que por desgracia se cometieren por las personas sobre cuyos procedimientos ejerce V. S. la superior vigilancia en ese territorio, continuará V. S. dando conocimiento á esta superioridad, para los fines con que hasta ahora se ha realizado.

»También sabrá V. S. llamar la atención de esta fiscalía cuando alguno de los que sirven en el ministerio fiscal en ese territorio tuviere por fortuna ocasion de contraer mérito verdaderamente extraordinario.

»La ilustrada solicitud del gobierno de S. M. se

ocupa en mejorar la condicion de los que tienen á su cargo las penosas tareas de este ministerio, y ademas de los ascensos que ha ido proporcionando á las distintas clases del órden fiscal, segun la ocasion ha permitido, S. M. se dignó conceder ya á todos en la persona del mas antiguo, como tuvo la honra de proponer, distinguida y extraordinaria recompensa. Con segura esperanza del mismo éxito, he acudido de nuevo á la real munificencia esponiendo merecimientos particulares contraidos por fiscales de S. M., abogados y promotores fiscales posteriormente.

»Ni aun con tan honrosos y eficaces estímulos para cualquier empresa, por difícil y laboriosa que fuera, me decido ahora á encomendar á V. S. la formacion periódica de una Memoria relativa á todo cuanto importa á la administracion de justicia en ese territorio, que sirviera de base para la que en esta fiscalía se formase respecto de todo el reino. Dia vendrá en que comunique á V. S. las instrucciones oportunas para formarla, y hasta para regularizar como conviene, por un mismo sistema, el órden y régimen interior de cada fiscalía. Para todo esto importa conocer previamente las innovaciones que en el órden judicial se introduzcan.

»Réstame solo encarecer á V. S. la puntualidad y exactitud en los antecedentes, datos y noticias de los estados de causas, etc., que ha de remitir V. S. á esta superioridad, pues de aquella depende la que aquí puedan tener. En los publicados hasta ahora podrá notarse alguna irregularidad, omision ó algunas equivocaciones; pero he juzgado conveniente no detenerme á rectificarlas, retardando para conseguirlo mucho mas tiempo la terminacion de estos trabajos, porque esto mismo será un nuevo motivo para esperar que se realicen en lo sucesivo con toda la exactitud y puntualidad necesaria.

»Para conseguirlo se servirá V. S. seguir observando las disposiciones contenidas en las circulares citadas con las aclaraciones siguientes:

»1.^a Cumplido ya el objeto de las reglas 1.^a y 2.^a de la circular de 2 de agosto, limitará V. S. el estado anual de causas pendientes en fin de diciembre á lo que prescribe la regla 14. Pero en ese estado deben comprenderse, no solo las causas que se hallen pendientes en la Audiencia, sino tambien las que penden en cada uno de los juzgados del territorio, con la oportuna expresion de estas circunstancias, del juzgado en que se principiaron ó en que se hallen pendientes, de la fecha de su incoacion, del estado en que se encuentren, de la fecha del último trámite, con esplicaciones de los motivos que han impedido su terminacion, y de las disposiciones acordadas para conseguirla.

»A fin de que este estado se forme con mayor exactitud, puede diferirse hasta fin del mes de febrero su remision á esta fiscalía.

»2.^a Para que los estados mensuales de causas á que

se refiere la regla 3.^a de aquella circular se hallen en esta fiscalía en tiempo oportuno, cuidará V. S. de que los promotores le remitan los suyos previamente en los primeros dias de cada mes.

»3.^a Los estados adicionales de que habla la regla 4.^a de la misma circular se remitirán con el menor retraso posible, sin alterar la numeracion de las causas; observándose para este fin lo prevenido en la regla 5.^a; de modo que si se remite á un mismo tiempo el estado mensual de marzo y el adicional de febrero, se dará á la primera causa del adicional el número siguiente al de la última causa del estado de febrero, y á la primera de marzo el que siga al de la última del estado adicional.

»4.^a Para la clasificacion de los delitos se observarán las disposiciones de la regla 6.^a de la circular de 2 de agosto, sin dejar nunca de espresar cuál sea el delito, ni de poner una G que indique la cualidad de grave cuando la tenga.

»5.^a Cuando los promotores, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 7.^a, den cuenta directamente á esta fiscalía de los delitos gravísimos al mismo tiempo que la den á V. S., podrá V. S. omitir este parte, á no ser que por alguna circunstancia especial ó noticias particulares que V. S. tuviere, fuere conveniente.

»6.^a Cuando diere V. S. cuenta á esta fiscalía, segun la disposicion de la regla 8.^a, del principio de las actuaciones dirigidas contra algun juez ó promotor fiscal, remitirá V. S. copia de las actuaciones ó documentos que estime conducentes, para dar á conocer con exactitud el motivo del procedimiento.

»7.^a En el estado que previene la regla 9.^a se comprenderán no solo las causas que hayan quedado pendientes de acusacion, sino todas las que hayan quedado en la misma, cualquiera que sea su estado y el objeto para que pasaron.

»Cuando no resulte pendiente ninguna causa, remitirá V. S. parte negativo.

»8.^a Los estados que segun la regla 10 remitan á V. S. los promotores, deben quedar archivados en esa fiscalía, á la que corresponde inmediatamente la vigilancia en esta parte, escusándose por lo mismo su remision á esta superioridad, sin perjuicio de dar V. S. cuenta de cualquier circunstancia extraordinaria cuando lo creyere oportuno.

»9.^a Procurará V. S. que los estados prevenidos en las reglas 11 y 12 de la circular hasta aquí referida de 2 de agosto, vengán á esta fiscalía dentro del término designado, y si por algun motivo extraordinario se retrasaran, que nunca se retarden mas allá del 20 de cada mes.

»10. Cuando las sentencias de que habla la regla 13 sean confirmatorias de la anterior de primera instancia ó de vista, y no se espresen la pena que se impuso en aquellas, hará V. S. que conste por nota en la copia que remita.

»11. Ademas de lo anteriormente prevenido, cui-

dará V. S. de la puntual observancia de las disposiciones 15 y 16 de la citada circular de 2 de agosto.

»12. Las copias de dictámenes á que se refiere la disposición 1.^a de la circular de 16 del mismo mes, se remitirán siempre con la posible brevedad, á fin de que en el caso de que esta fiscalía por su exámen tenga que hacer alguna observacion, pueda comunicarla á V. S. oportunamente.

»13. Seguirán observándose con puntualidad las reglas 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a de la misma circular de 16 de agosto en cuanto á la remision de copias de tres dictámenes de cada uno de los empleados en el ministerio fiscal, que por haber entrado en el ejercicio de sus cargos despues de ejecutadas aquellas disposiciones, ó por cualquier otro motivo, no hayan cumplido con su remision.

»14. Tambien remitirá V. S. certificaciones de lo que resulte del libro-registro de informes respecto de cada individuo desde la fecha de la anterior certificacion, y en cuanto á los de nueva entrada aun de lo que resulte de años anteriores, cumpliendo puntualmente lo prevenido en las reglas 7.^a y 8.^a de la misma circular de 16 de agosto.

»15. El estado á que se refiere la regla 9.^a debe comprender las providencias y resoluciones definitivas, y no las de mera sustanciacion y de trámites, observándose con toda exactitud lo que previenen las reglas 10 y 11 para espresar la conformidad absoluta, la conformidad con alguna diferencia, la diversidad ó contrariedad entre las providencias y dictámenes fiscales.

»16. Los estados de asistencia á informes prevenidos en la regla 14 de la misma circular de 16 de agosto, comprenderán solo el número de aquellos referentes á los negocios en que haya habido vista en las respectivas Salas, y verdadero informe en estrados; pero no los de sobreseimientos ú otros dictámenes espuestos verbalmente en las Salas.

»17. Los abogados fiscales podrán oír las notificaciones en las Audiencias en que se observe esta práctica, dando noticia al fiscal, y observándose en todo lo demas sobre este particular lo que previene la disposición 13.

»18. En fin de cada año remitirá V. S. un estado del número total de dictámenes escritos emitidos por la fiscalía durante ese período, con arreglo á lo dispuesto en circular de 12 de enero de este año; pero en ese número no deben comprenderse los dictámenes sencillos puestos sobre tramitacion, ni aun proponiendo sobreseimiento cuando en este último punto no fuere el asunto de grave importancia y el dictámen de considerable estension.

»19. Siempre que ingrese nuevamente alguna persona en las plazas de abogados ó promotores fiscales, cuidará V. S. de pedirles oportunamente y remitir á esta fiscalía la relacion y certificacion prevenidas en la circular de 22 de junio de 1851.

»20. Podrá escusarse la remision de las relaciones y certificaciones antes espresadas, cuando las personas que ingresen en el ministerio fiscal hayan servido hasta entonces otras plazas del mismo, ó hayan sido abogados ó promotores fiscales en el ramo de Hacienda pública.

»Por último, se servirá V. S. dar aviso á esta fiscalía de haber recibido la presente circular con todo lo demas que le acompaña.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1853.—José María Huet.—Señor fiscal de la Audiencia de...»

BIOGRAFIA

DEL EXCMO. SR.

D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

El distinguido publicista y juriconsulto español de que vamos á ocuparnos, y cuyo nombre goza de tan alta reputacion en el foro, en la política, y en las letras, nació en la isla de Mahon el 21 de febrero de 1807. Fueron sus padres el brigadier D. Gaspar, caballero comendador de la órden militar de Santiago, y doña Ana Tully, camarista de S. M. Apenas contaba un año de edad, cuando ocurrió la invasion francesa, que obligó á los españoles á unirse contra el capitan del siglo. Su padre, fiel á la voz de la patria, abrazó su causa con entusiasmo, y despues de haber peleado con inteligencia y valor contra las huestes francesas, coronó la larga serie de los servicios que habia prestado en las campañas con Francia y Portugal y de la guerra de la Independencia, con una muerte gloriosa en la funesta retirada que tuvo lugar á fines de 1808 en Molins del Rey, y que, como tantos otros reveses y desastres de aquella época aciaga, no supieron amenguar un solo punto la bizarría y denuedo del carácter español.

D. Gaspar de la Serna dejó al tiempo de su fallecimiento cinco hijos, que en los desvelos y el tierno cariño de su madre encontraron reparadas en parte las desgracias de su orfandad, puesto que, á pesar de las vicisitudes de aquella época desastrosa, ni un solo momento descuidó su educacion en la isla de Menorca, adonde la habia llevado otra vez el deseo de poder verificarlo con mayor facilidad y con menos agitacion que la que de continuo se experimentaba entonces en todo el continente de la Península.

Luego que la victoria hubo coronado en aquella memorable lucha á las armas españolas, y que los franceses habian sido completamente espulsados del territorio español, se trasladó doña Ana con sus hijos á Madrid, donde poco despues de su llegada entró don Pedro como seminarista en el colegio de Escuelas-Pias de San Antonio Abad. En este seminario completó su instruccion primaria, é hizo todos los estudios que se cursan en sus aulas: el testimonio unánime de sus

profesores, la amistad constante que le ha unido á ellos, aun al traves de tantas vicisitudes políticas, atestiguan el aprecio que supo granjearse por su carácter y por su aprovechamiento en las letras, pasando siempre como uno de los mas aventajados alumnos de aquel establecimiento, que tantos hombres ilustres ha dado al pais.

Terminada allí su enseñanza elemental y secundaria, salió del colegio en 1820 para dedicarse en los estudios de San Isidro de Madrid á las asignaturas que, con el nombre de filosofía, eran el preliminar indispensable para la carrera de jurisprudencia que habia elegido, empezando despues el estudio de esta facultad en la Universidad central que se habia establecido en la corte. Suprimida esta Universidad por la reaccion de 1823, pasó á la de Alcalá, que habia sido restablecida, en la que estudió todos los cursos que formaban las carreras de leyes y cánones, recibiendo los grados de bachiller, licenciado y doctor en la primera facultad, y obteniendo la unánime aprobacion de los ejercicios, en los que siempre sobresalió de un modo notable.

La constante aplicacion al estudio y la brillantez de sus actos llegó á formar entre los catedráticos y cursantes de Alcalá una gran opinion de la capacidad del Sr. Gomez de la Serna, que, siendo aun estudiante, dió, entre otras, dos pruebas extraordinarias de su talento y de sus adelantamientos: consignadas están ambas en la relacion de sus méritos que la Universidad de Alcalá elevó al Sr. D. Fernando VII al proponerle para la provision de una de sus cátedras vacantes. Fue la primera que, estando presente á la celebracion de un acto público, y faltando doctores que arguyeran, invitado por el rector, lo hizo por espacio de una hora, prueba que le valió una especie de ovacion por parte de sus compañeros, y que empezó á granjearle el concepto de que nunca ha decaido despues. La otra prueba fue la oposicion que hizo á cátedras vacantes, en que con otro condiscípulo se presentó á disputar el terreno en un concurso numeroso de maestros y doctores, entre los que se hallaban algunos que habian sido y eran entonces catedráticos. Estos triunfos, conseguidos por el Sr. Gomez de la Serna cuando como discípulo se sentaba aun en los escaños de la Universidad, debieron crearle esa aficion que ha manifestado despues á las letras y á los establecimientos de enseñanza enmedio de las variadas vicisitudes de su vida.

Antes de concluir su carrera literaria como cursante, habia ya explicado por extraordinario, habia sido sustituto en ausencia y enfermedades de catedráticos propietarios, y, por último, nombrado sustituto *pro universitate* en una cátedra de derecho romano. Luego que recibió el grado de doctor, y á los veinte y dos años de edad hizo oposicion á una cátedra de instituciones civiles de la misma Universidad, la que obtuvo por este honroso medio, como le sucedió dos años des-

pues con otra cátedra de ascenso. Así permaneció exclusivamente dedicado al estudio de la enseñanza, hasta que en 1833 se creyó conveniente utilizar sus servicios en otra carrera. Por consecuencia de los acontecimientos políticos de la Granja en 1832, el gobierno, al cambiar el sistema seguido en los diez años anteriores, empezó á echar mano para los cargos públicos de personas cuyas opiniones dieran bastantes garantías de que sostendrian la sucesion directa á la corona, para neutralizar los esfuerzos combinados de sus enemigos.

El Sr. Gomez de la Serna fue entonces nombrado, con retencion de su cátedra, corregidor de Alcalá de Henares, ciudad que, por un conjunto de circunstancias particulares, llamaba muy especialmente la atencion del gobierno, que la consideraba como uno de los puntos en que los enemigos del trono de doña Isabel II podian reunir mayores elementos. Los estudiantes de la Universidad, tan afectos á su antiguo catedrático, le recibieron con gran entusiasmo, y la poblacion en general le acogió con la mayor benevolencia. Consagrado al cumplimiento de sus deberes políticos y locales, fomentó el espíritu público, dió grande impulso á todas las obras de interes local, estinguió la mendicidad, administró recta é imparcialmente la justicia, y cuando el cólera invadió el partido, con resolucion y sin descanso atajó en lo posible los efectos del mal, con grave riesgo de su vida, mereciendo los elogios de la prensa de aquel tiempo. En Alcalá de Henares fue tambien subdelegado de policia, de la Mesta, de pósitos, de montes y de mostrencos, vacantes y abintestatos.

Separadas las atribuciones administrativas y judiciales, continuó, con retencion de la cátedra, en el juzgado de primera instancia del partido de Alcalá, hasta que en junio de 1836 fue nombrado juez de primera instancia de Ciudad-Real. No llegó, sin embargo, el caso de tomar posesion de este destino, porque á mediados de agosto de 1836 se le mandó continuar en comision en el de Alcalá; pero á las pocas horas de instalarse en él recibió orden del gobierno para pasar á Guadalajara á formar causa á todas las autoridades, á escepcion de las militares, para investigar su conducta por el abandono de la capital á la aproximacion del general carlista Gomez, despues de la desgraciada accion de Matillas. Apenas empezaba á cumplir su cometido, cuando fue nombrado jefe político en comision de la provincia de Guadalajara, cargo en que continuó, porque el gobierno dejó sin efecto los nombramientos que le confirió para otras provincias, á instancia de las corporaciones provinciales y locales de Guadalajara, que, deseando que continuase al frente de su administracion, á vivas instancias lo consiguieron del gobierno, hasta que en noviembre de 1839 fue separado de aquel destino, manifestando S. M. que se reservaba utilizar sus servicios.

Difíciles fueron ciertamente las circunstancias en que se encontró la provincia de Guadalajara durante

su mando. Invadido continuamente su territorio por las facciones de Aragon; amenazada con frecuencia la capital, y algunas veces por fuerzas considerables, jamás faltó el jefe político á sus graves deberes; antes bien dió ejemplo y contribuyó muy particularmente á que no se abandonara el fuerte cuando las numerosas huestes del pretendiente la amenazaban, prestando en esta ocasion, no solo los servicios políticos y administrativos propios de su carácter, sino tambien servicios militares de grande importancia.

Cuál fuese su conducta al frente de la provincia de Guadalajara, lo manifiestan, entre otras cosas, las pruebas de sentimiento que al separarse de ella dieron sus corporaciones y habitantes; las reformas que hizo en todos los ramos y en los establecimientos públicos que hay en la provincia, á que está unido su nombre. Poco despues el gobierno nombró otro catedrático que le reemplazara en la que entonces desempeñaba; y cómo fuese recibida esta determinacion, lo manifestó bien claramente la Universidad de Madrid, que le propuso en primer lugar para el rectorado de la misma, que se hallaba vacante, lo que no tuvo por entonces efecto. Sin embargo, aun no habia trascurrido un año, y ya en octubre de 1840 se encargó del rectorado, que desempeñó con aplauso de todos los profesores, hasta que en noviembre del mismo año fue nombrado corregidor político de Vizcaya.

Bien conocidas son de nuestros lectores las circunstancias particulares en que se encontraban las provincias Vascongadas en aquella época, que hacian considerar el corregimiento de Vizcaya como el cargo mas difícil en su linea de los que el gobierno conferia. Teniendo que sostener la dignidad del mismo gobierno y los intereses generales de la nacion, que las facciones se empeñaban en presentar como opuestos é inconciliables con los intereses del pais exento, y viéndose precisado á hacer frente á las pasiones políticas y personales que luchaban en todos los terrenos, dió pruebas de singular tacto, prudencia y energía. Cúpole la suerte de tener que presidir las juntas generales de Guernica de 1841, tan agitadas por haberse debatido en ellas la cuestion de fueros; así como, mas tarde tomó en los acontecimientos de 1841, y en los que á ellos siguieron, la parte á que le llamaban su carácter prudente y conciliador, y su deseo de evitar violencias y desmanes, que son de ordinario la consecuencia inmediata de los tiempos de turbaciones y revueltas políticas. En esta linea se mantuvo, y en este terreno trabajó constantemente, cualquiera que fuese el color político de las personas á quienes veia amenazadas de los golpes de la revolucion.

En estas circunstancias, cuando ya le faltaban todos los medios de resistencia, protestaba en nombre de la santidad de las leyes, y con nobleza y valor combatia todo lo que no era legal. Arrestado por los insurrectos, saliendo, no sin graves peligros, de la provincia de Vizcaya cuando triunfó la rebelion, fue tam-

bien desterrado por la autoridad militar en momentos en que, sobreponiéndose á la suya, conoció que era un obstáculo insuperable para llevar adelante sus proyectos. El gobierno de la regencia hizo justicia á la conducta prudente y enérgica del corregidor de Vizcaya, haciendo que la autoridad militar reparase la falta que habia cometido, reconociese en el Sr. Gomez de la Serna al representante del gobierno, y le diera completas satisfacciones, mediando al efecto el capitán general del distrito, encargado de poner un término decoroso á tan lamentables disidencias. Por consecuencia del arreglo de fueros hecho en el mismo año, quedó el Sr. la Serna como jefe político é intendente en la provincia de Vizcaya. La estimacion pública del pais, el nombre que supo granjearse y las simpatías que han manifestado siempre por él los vizcainos, forman por sí solas el elogio de la conducta que observó en las azarasas circunstancias que tuvo que atravesar.

Poco tiempo despues, en mayo del siguiente año 1842, fue nombrado subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, cargo que obtuvo hasta que en el mismo mes del año siguiente lo renunció cuando subió al poder el ministerio Lopez, dedicándose, sin embargo, á fomentar y promover muchas de las reformas que se verificaron en aquella época.

En 1837 habia sido diputado á Cortes suplente por la provincia de Soria; y lo fue despues propietario por la misma provincia para las Cortes que se reunieron en 1841 y 43, saliendo tambien electo en esta última legislatura por la provincia de Segovia. Apoyó con su voz y voto los ministerios de aquella época, tomando una parte activa en las decisiones, especialmente en las que se referian á los ramos de administracion y de justicia, y tambien en muchas comisiones, cuyos trabajos redactó con frecuencia. En la legislatura de 1841 á 42 fue uno de los secretarios del Congreso de Diputados.

Destituido el ministerio Lopez á los diez dias de su existencia, y en el mismo mes de mayo de 1843, se encargó á D. Alvaro Gomez Becerra la formacion de un nuevo gabinete, en que el Sr. Gomez de la Serna, despues de haber opuesto una resistencia tenaz á formar parte del mismo, aceptó al fin la cartera de la gobernacion de la Península, accediendo á las repetidas instancias que le hacian sus amigos, esponiéndole con vivos colores el deber que tenian en aquellos momentos de prueba todos los hombres de gobierno de su partido de no abandonar al regente del reino. En esta ocasion, el Sr. Gomez de la Serna cumplió como caballero, y hasta el último extremo, los deberes que se habia impuesto. Sostuvo por cuantos medios estuvieron á su alcance aquella situacion, y cuando el regente se vió precisado á abandonar el territorio español en el vapor *Bétis*, le aconsejó que hiciera aquella protesta por consecuencia de la cual fueron privados de sus títulos, honores y condecoraciones cuantos la suscribieron como testigos. Refugiado el Sr. la Serna con el re-

gente en el navío de guerra inglés *Malabar*, pasó á Inglaterra, donde permaneció por espacio de tres años, con cortos intervalos en que viajó por diferentes naciones de Europa, hasta que, elegido diputado á Cortes, vino á representar el distrito de Orense en febrero de 1847, medio decoroso que tuvo de volver á su patria despues de su largo destierro.

Entre tanto, habia aprovechado los ocios de la emigración, consagrándose á profundos estudios jurídicos, y á comparar el estado actual de la ciencia del derecho en España con el de los demas países de Europa, en que se hallaba mas floreciente, como lo atestiguan sus publicaciones, que con tanto aplauso han sido recibidas por los profesores de jurisprudencia. Vuelto de su emigración, lo primero que hizo fue levantar su voz en las Cortes para defender á sus compañeros de desgracia, para proclamar que la responsabilidad de la protesta era suya, y para declarar que en ella se trataba solo de dejar incólumes ciertos principios, de consignar hechos y de apelar á la posteridad, encargada de juzgar con su inapelable fallo la causa de los vencedores y la de los vencidos.

Muchas son las cuestiones en que tomó parte en las cuatro legislaturas que duró el Congreso de que formó parte, haciéndolo especialmente en todas las que se han rozado con los ramos de justicia, de administración y de instrucción pública. Como hombre político y en el seno del Congreso, ha militado siempre en el partido liberal, no obstante lo cual, el gobierno ha utilizado con frecuencia sus conocimientos y servicios en comisiones y juntas gratuitas, entre otras la de la formación del Plan de estudios de 1849, la del reglamento de 1852, hoy vigente, la junta general de beneficencia y la de enajenación de los bienes de propios. En 1851 fue nombrado consejero de instrucción pública, cuyo cargo sigue desempeñando en el día. Fue honrado asimismo con el cargo de presidente de la junta creada para la formación de una ley de instrucción pública, cuyos trabajos tiene considerablemente adelantados. Tambien es en la actualidad presidente de la junta consultiva de policía urbana y de la Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.

Esta larga serie de honrosos nombramientos para cargos tan importantes y elevados, que suponen necesariamente altos talentos y vasta instrucción en diferentes ramos del saber humano, dicen mas en elogio del Sr. Gomez de la Serna que cuanto pudiéramos decir. Por otra parte, al propio tiempo que se ha hecho acreedor, como hombre de ciencia y de gobierno, á tantas y tan honoríficas distinciones, se ha colocado en el foro á una altura envidiable, siendo su nombre uno de los que con mas aplauso resuenan en España, porque á su talento práctico lleva unida su grande reputación como jurisconsulto.

Varias son las corporaciones científicas y económicas á que pertenece el Sr. Gomez de la Serna, entre ellas á Academia de jurisprudencia y legislación de Madrid,

que le ha elegido por dos veces su vice-presidente. Es tambien individuo de la Sociedad económica de Soria.

Separado el Sr. la Serna de la enseñanza, á que manifestó desde su juventud tan marcada predilección, cuando no ha podido influir con su voz en la dirección de la juventud en las universidades, lo ha hecho en otros establecimientos literarios, y sobre todo escribiendo obras, que, recibidas con grande aceptación, contribuyen hoy eficazmente á la instrucción jurídica, ya sirviendo de testo, ya ejerciendo una gran influencia en el profesorado. Entre ellas deben contarse los *Elementos del derecho civil y penal de España* y el *Tratado académico forense de procedimientos judiciales*, que ha publicado en union con el doctor don Juan Manuel Montalvan; las *Instituciones del derecho administrativo español*, que ha escrito por sí solo, primera obra de este género que se ha dado á luz en España; los *Prolegómenos del derecho*; la *Introducción á las Partidas* puestas al frente de este Código en la colección que hace poco tiempo se dió á luz en *La Publicidad*; y en fin, el *Curso histórico exegetico del derecho romano comparado con el español*, y precedido de una *Introducción histórica* al estudio de este mismo derecho, que habia visto la luz pública con anterioridad á la grande obra de que forma parte.

El mérito de estas obras es tan reconocido, que no nos es necesario encarecerlo en este lugar, porque la universal aceptación que han tenido y las numerosas ediciones que ya se han agotado, han popularizado la alta opinión del Sr. Gomez de la Serna, y nos escusa de emprender su elogio. Y en efecto, al paso que los *Elementos* se distinguen por una claridad, un orden y un método admirable, y por la singular habilidad con que ha refundido en sus breves límites cuantas doctrinas y puntos importantes comprende la legislación civil y penal de España, el *Tratado de procedimientos judiciales* sigue paso á paso esta interesante materia desde sus principios fundamentales hasta los últimos detalles, sin que en la redacción de una y otra obra se hayan deslizado esos errores en que con tanta frecuencia se incurre al escribirlas, ni haya una sola idea de alguna importancia que no esté en ellas consignada. En esta parte le cabe tambien no escasa gloria á su colaborador el doctor D. Juan Manuel de Montalvan, uno de los mas dignos catedráticos de la Universidad de Madrid. Escritos bajo este mismo espíritu los *Elementos de derecho administrativo* y los *Prolegómenos del derecho*, revelan en su elegante concisión y su excelente método, y en su sana doctrina, la mano hábil que los ha trazado, y prestan hoy dia, juntamente con las primeras, servicios muy importantes á los alumnos que cursan la jurisprudencia en las universidades de España.

De diversa índole y carácter las otras dos obras que hemos mencionado, á saber, el *Curso de derecho romano* y la *Introducción á las Partidas*, son cada cual en su línea otras tantas muestras de los profundos es-

tudios y conocimientos del Sr. Gomez de la Serna. En la primera de ellas el autor se manifiesta á la altura de los progresos que ha hecho la ciencia del derecho romano en estos últimos tiempos, y su libro hace honor al pais mismo en que se ha publicado. La *Introducción* á las Partidas, que hemos leído con sumo gusto hace ya tiempo, es un elocuente testimonio del buen talento y de la ilustrada crítica de su autor. En ella examina todas las cuestiones históricas á que ha dado lugar la formación de las Partidas, descendiendo luego á un análisis de las modernas, y así en una como en otra parte se esponen consideraciones importantes para la apreciación legal y filosófica de este Código.

El Sr. Gomez de la Serna toma una parte activa en la redacción de la *Enciclopedia de Derecho y Administración*, en la que ha escrito muchos y muy notables artículos. Ha sido uno de los redactores del brillante informe del Colegio de abogados de Madrid para la reforma del Código penal, que publicamos hace un año en este mismo periódico, y es actualmente individuo de la comisión encargada de presentar su dictamen sobre la Instrucción de 30 de setiembre de 1853, en la que se establecen nuevas formas de procedimiento en los negocios civiles del fuero comun, cuyo trabajo verá muy en breve la luz pública.

Muchas son las reformas de que le es deudor el ramo de la instrucción pública. Entre ellas merece mencionarse la organización de los estudios administrativos, de que se ha manifestado decidido partidario. Siendo subsecretario, contribuyó muy principalmente á la erección de la escuela especial de administración. Ha abogado por este mismo pensamiento en diferentes informes que ha dado al gobierno, ya privadamente, ya como individuo de diferentes juntas en la cátedra, en la prensa y en la tribuna.

La redacción de EL FARO NACIONAL tiene también el honor de contar al Sr. Gomez de la Serna como uno de sus más distinguidos colaboradores. Si sus tareas en este concepto no han sido muy asiduas, á causa de las graves y numerosas atenciones que le rodean, han sido á lo menos muy interesantes. Sus artículos sobre mayorazgos, publicados en 1852, al paso que forman uno de los más preciosos trabajos que se han escrito sobre esta materia, ofrecen una prueba completa de que el Sr. Gomez de la Serna es tan profundo jurisconsulto y hombre de ciencia como hábil y entendido periodista.

CRONICA.

Manual sobre la instrucción del procedimiento civil. Con el número de hoy recibirán nuestros suscritores el prospecto en que se anuncia un breve y sencillo *Manual*, arreglado por el Sr. D. Miguel García Noblejas, para la aplicación de la nueva instrucción so-

bre el procedimiento civil. Aunque de muy reducidas dimensiones, y meramente concretado á la parte práctica, este Manual puede prestar utilidad á las personas que tienen que intervenir en la sustanciación de los litigios, ya como agentes de las partes, ya como auxiliares del Tribunal de justicia, á todos los cuales lo recomendamos por su claridad y buen método.

No dudamos, pues, que el nuevo opúsculo del señor Noblejas tendrá la favorable acogida que ha recibido el *Prontuario para el uso del papel sellado* y el *Cuadro sinóptico de la ley hipotecaria*, del mismo autor, que ya conocen nuestros lectores, y que á la vez se anuncian en el prospecto.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL podrán obtener las tres obras reunidas por 13 rs.; y sueltas, un real más baratas cada una que el precio fijado en el prospecto. Esta rebaja es exclusiva, como lo fue anteriormente respecto del *Prontuario* y *Cuadro sinóptico*, para los suscritores de EL FARO, pudiendo los que deseen adquirirlas dirigir sus pedidos por medio de carta franca al Director de este periódico, ó á sus corresponsales fuera de Madrid.

—**Arreglo de tribunales.** Ha comenzado á publicarse el proyecto de informe sobre el de la ley constitutiva de los tribunales, que ha redactado por encargo de la sección de procedimientos su presidente el Illmo. Sr. D. Manuel García Gallardo. Esperaremos á que se haya adelantado la publicación de este documento, para tenerlo presente en nuestros trabajos sobre este interesante punto, dando publicidad al mismo informe, si lo consideramos oportuno: pudiendo anunciar desde luego á nuestros lectores que el referido informe habrá probablemente de sufrir algunas modificaciones antes de que lo remita al gobierno la comisión de Códigos, y antes que el señor ministro de Gracia y Justicia lo acepte como suyo para llevar á cabo la reforma judicial de que se ocupa.

—**Apertura de los tribunales en 1854.** El día 2 de este mes ha tenido lugar en la Audiencia territorial de esta corte este solemne acto, en presencia de un numeroso concurso, y pronunciando en el mismo el Illmo. Sr. D. Juan María Biec, regente de dicho superior tribunal, un discurso sobre las últimas reformas legislativas y los trabajos del tribunal en el año pasado, que tal vez publiquemos en uno de los números inmediatos.

ADVERTENCIA. Con el número de hoy repartimos el retrato litografiado del Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, cuya biografía se publica en el mismo, continuando el sistema que tenemos establecido de hacer de tiempo en tiempo este obsequio á nuestros suscritores.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.